

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 36

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-05-1926

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ANALISIS QUIMICO DE LICORES DE QUE TRATA EL ARTICULO 18 DE LA LEY 10° DE 1919.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 04872

Publicada el: 01-06-1926

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.218

Rollo: 96

Posición: 2119

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 19 DE JUNIO DE 1926

NÚMERO 4872

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 35—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N.º 24.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 27, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

ENRIQUE LINARES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N.º 24.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

- Decreto número 35 de 1926, de 12 de Mayo por el cual se dicta una medida en relación con la mensura de tierras baldías. 16349
Decreto número 36 de 1926, de 14 de Mayo, por el cual se resuelve el análisis químico de los licores, de que trata el artículo 19 de la Ley 109 de 1919. 16349

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SABOR DE PATENTES Y MARCAS

- Solicitud de registro de marcas de fábricas. 16349
Solicitud de registro de marca de fábrica. 16350
Solicitud de registro de marca de fábrica. 16350

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

- Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Mayo de 1926. 16350

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE VERAGUAS

- Censo que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de los Veraguas, durante el mes de Abril de 1926. 16351

- Resumen mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Abril de 1926. 16351

Table with 2 columns: Avisos Oficiales (16351), Edictos (16351)

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 35 DE 1926

(DE 22 DE MAYO)

por el cual se dicta una medida en relación con la mensura de tierras baldías.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es inconveniente que los Agrimensores Oficiales midan las tierras baldías solicitadas en adjudicación, sin previo permiso de los Administradores de Tierras, pues sin este requisito se ignora si el terreno pedido es adjudicable o no;

Que el artículo 183 del Código Fiscal, determina que los Administradores de Tierras ordenen el levantamiento de los planos correspondientes a solicitudes de adjudicación de tierras baldías nacionales;

Que si bien el artículo 51 de la Ley 29 de 1925, establece que toda solicitud de tierras será acompañada del plano del terreno y del informe circunstanciado que rinda el agrimensor, este disposición no se aplica a los Agrimensores Oficiales, que solicitan de los Administradores de Tierras permiso previo para medir los terrenos baldíos solicitados en adjudicación; y

Que según el artículo 15 del Código Civil, los órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las Leyes;

DECRETA:

Artículo 1º Los Agrimensores Oficiales no podrán medir las tierras baldías nacionales solicitadas en adjudicación, sin haber obtenido antes del Administrador de Tierras respectivo, un permiso para cada caso o medición.

Artículo 2º Los Administradores de Tierras no le darán curso a las solicitudes de adjudicación de tierras, que sean acompañadas de planos levantados sin su previo permiso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho.

J. J. MÉNDEZ

DECRETO NUMERO 36 DE 1926 (DE 13 DE MAYO)

por el cual se reglamenta el análisis químico de los licores de que trata el artículo 19 de la Ley 109 de 1919.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 109 de 1919, establece que los licores que se añaden al consumo y que deben ser examinados y autorizados al exportarse y consumirse por el Químico Oficial, al ser sometidos a la Administración General del Impuesto de Licores, y

Que por Decreto número 87 de 13 de Agosto de 1925, el Poder Ejecutivo nombró al Químico que debe analizar y autorizar el expendio y consumo de licores,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación del presente Decreto, los fabricantes e importadores de licores, vinos y cervezas, remitirán al Administrador General del Impuesto de Licores tres (3) muestras de cada licor, vino o cerveza que fabriquen o importen al país, de una capacidad no menor de media botella o trescientos setenta y cinco (375) centímetros cúbicos, para ser analizadas por el Químico Oficial, y autorizar o prohibir su expendio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 109 de 1919.

Las muestras deberán ser remitidas al Administrador General del Impuesto de Licores, con un memorial, solicitando el análisis de los licores, e indicando, además, el nombre del artículo, el de su fabricante y el del lugar de procedencia u origen. El Administrador General del Impuesto de Licores, podrá rehusar cualquier muestra que a su juicio no sea auténtica o apropiada para el examen.

Artículo 2º Una vez practicado el análisis, el Químico Oficial expedirá un certificado autorizando o prohibiendo la venta y consumo del licor a que se refiere el artículo anterior. Los envases de licores aprobados por el Químico Oficial, llevarán adheridos una etiqueta de papel blanco, con la siguiente leyenda o inscripción en letras de color negro:

«Fabricado por (nombre de la persona o compañía) con la aprobación del Químico Oficial.»

Si el resultado del examen fuere adverso, el Administrador General del Impuesto de Licores, prohibirá inmediatamente la venta y consumo del licor.

Artículo 3º El Administrador General del Impuesto de Licores hará publicar a un día cada mes en la GACETA OFICIAL, el registro de todos los licores, vinos y cervezas, que hubieren sido analizados por el Químico Oficial, para conocimiento de los comerciantes y de las autoridades y empleados a quienes incumbe vigilar por el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas vigentes sobre fabricación y expendio de licores.

Artículo 4º Sesenta (60) días después de la promulgación de este Decreto, el Administrador General del Impuesto de Licores, prohibirá la venta y consumo de todo licor que avanza en el comercio sin la etiqueta de aprobación correspondiente.

Artículo 5º El Administrador General del Impuesto de Licores no podrá cobrar más de cinco pesos (B. 5.00) por el análisis de cada licor que practique el Químico Oficial, como remuneración al servicio prestado y pago de los productos o materias usadas en la operación de dicho examen.

La cuota de análisis deberá pagarse en el momento de la presentación de las muestras.

Artículo 6º El Administrador General del Impuesto de Licores, podrá ordenar de oficio el análisis de cualquier licor cuyo envase tenga adherida la etiqueta de aprobación correspondiente, cuando sospeche que el licor no ha sido analizado o que haya sido adulterado después de haber pasado el examen. Si las sospechas fuere fundadas, el fabricante del licor no pagará la cuota de análisis, pero si lo fueren, se le impondrá una multa de diez pesos (B. 200.00) por la primera vez y se prohibirá la venta y consumo de dicho licor, y en caso de reincidencia, perderá la existencia del licor y se le cancelará definitivamente la licencia para fabricarlo.

Artículo 7º Señálase como grado de densidad alcohólica reglamentaria para la preparación de bebidas espirituosas y de aguardientes a base de alcohol, la densidad de 45º del densímetro centesimal de Gay-Lussac, equivalente a 15º del arcómetro Cartier.

Artículo 8º Queda terminantemente prohibido, la instalación y funcionamiento de fábricas de licores y destilerías, a menos de que medie una distancia entre unas y otras de dos (2) kilómetros por lo menos. Las destilerías que existieren hoy, cercas unas de otras, comprendidas a menos distancia de la fijada, o que se encuentren en un mismo local o edificio, serán reinvidadas dentro de un término prudencial que fijará el Administrador General del Impuesto de Licores.

Artículo 9º El Químico Oficial, por orden del Administrador General del Impuesto de Licores, podrá inspeccionar y verificar la exactitud de las preparaciones farmacéuticas en que el alcohol se use como elemento de preparación para completar el grado de alcohol y la cantidad invertida o consumida por la farmacia a fin de cada mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, a favor de la Monroe Drug Company, domiciliada en Quincy, Estado de Illinois, para amparar y distinguir en el comercio todas de todas clases.

La marca en referencia consiste en una etiqueta cuadrada que contiene la representación de un hombre montado a caballo a galope tendido en actitud de escapar de varios soldados de caballería, que se ven en la sombra. Sobre la etiqueta aparecen las palabras distintivas EL CABALLO, y en la parte superior de la marca, se lee COLORANTES FIJOS DE PUTNAM y PUTNAM FADELESS DYES.

COLORANTES FIJOS DE PUTNAM



La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc. de ésta de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña:

El poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Mayo 18 de 1926.

E. S. Humber.